



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0452 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 4972-2016 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa la Empresa **TRANSPORTES TURISMO ANDERSON MORALES S.A.C.**, con RUC 20448511724 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 286-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente de Registro N° 4972-2016, de fecha 14 de enero del 2016 tramitado por la Empresa **TRANSPORTES TURISMO ANDERSON MORALES S.A.C.**, con RUC N° 20448511724, representada por su Gerente General Mariela Maribel Morales Choquehuanca, Quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA - CALLALLI y viceversa. Documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución Sub Gerencial N° 286-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Callalli y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razones siguientes i).-Que, los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes V7V-950 Y ZAW-965, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría **M-3 clase III o M2 clase III**; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados. Además los vehículos de placas de rodaje V5G962 Y Z8H954 tienen como año de fabricación AÑO 2012, contraviniendo expresamente el Artículo 25.1.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual indica que la antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación. Como se observa De las Tarjetas de Identificación Vehicular, presentada por el administrado, en consecuencia los vehículos en mención, no cumplen con el requisito establecido en el Reglamento acotado. ii).- Que, se tiene la unidad vehicular de placa de rodaje N° X7C957, ofertada por la transportista tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de Turismo Nacional hasta el año 2024, otorgado a la Empresa Inversiones Kallpachay Tours E.I.R.L., por lo que es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación, quedando la transportista con un solo vehículo para ser habilitado. iii).- La transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino, presenta un contrato privado de alquiler de un local sin medidas. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “**33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte**”, la misma que consiste en: **oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino** de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. iv).- Asimismo otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en dos (2) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar de que su solicitud para obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios de la ruta a servir, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, concordantes con las demás condiciones que intervienen para la prestación del servicio regular de personas que necesariamente tienen que estar reflejadas en la Propuesta Operacional.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0452 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**TERCERO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 286-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de mayo del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito.

**CUARTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SEXTO.-** Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

**SÉTIMO.-** Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

**OCTAVO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**NOVENO.-** Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa **TRANSPORTES TURISMO ANDERSON MORALES S.A.C.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**DÉCIMO.-** De la revisión del recurso presentado por la transportista es inadmisible por que no cumple con el artículo 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al no cumplir



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0452 -2016-GRA/GRTC-SGTT

con los requisitos del recurso al no ser autorizado por letrado, sin embargo la administración en aplicación del artículo 75 de la Ley 27444 procedemos analizar el recurso presentado por el transportista.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Resolución Sub Gerencial Nº 286-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Callalli y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el numeral 2.1 del presente informe.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

**DÉCIMO TERCERO.-** Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: i).- boletas informativas emitidas por la SUNARP- AREQUIPA, de los vehículos de placa de rodaje N° V7V-950, X7C-957, ZAW-965, documentos que no desvirtúan la clase que deben pertenecer los vehículos ofertados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito Regional que deben pertenecer a la clase III. Presenta como medio probatorio ESCRITO DONDE SOLICITA LA EXCLUSIÓN DE LA FLOTA el vehículo de placa de rodaje V5G-962. ii).- Presenta la Resolución Sub Gerencial Nº 0365-2014-GRA/GRTC-SGTT, QUE JUSTIFICA QUE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE Z8H-954, queda exceptuada de la antigüedad del vehículo para ser habilitado. iii).-Constancia de documento de conformidad, suscrito por el gobernador de Callalli, donde manifiesta que en ese sector no cuenta con servicio de transporte.



**DÉCIMO CUARTO.-** EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista no han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial Nº 286 GRA/GRTC-SGTT. Debiendo ratificarse la Resolución nombrada por los argumentos expuestos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0452 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **TRANSPORTES TURISMO ANDERSON MORALES S.A.C.**, con RUC N° 20448511724, representada por su Gerente General Mariela Maribel Morales Choquehuana, Quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA - CALLALLI y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 286-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

**04 AGO 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*Ing. Flor Angela Mesa Congona*  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

